



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, esquina principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Seccion de fomento.

Conviniendo al interés público que la disposición contenida en el art. 33 de la ordenanza de carreteras generales se haga extensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abracen en todo ó parte la zona de 30 varas á uno y otro lado de aquellas; y á fin de que la aplicación de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservación de las vías públicas, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por las direcciones generales de caminos y de minas ha tenido á bien resolver:

1.º Que los inspectores de minas den parte á los ingenieros de caminos que corresponda de los registros y denuncias, cuya demarcación superficial abrace alguna porción de la zona de las carreteras.

2.º Que los ingenieros de caminos se entiendan en los casos comprendidos en la disposición precedente con los referidos inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la mencionada ordenanza de carreteras.

3.º Que los inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto no hagan demarcaciones ni autoricen trabajos mineros dentro de la zona espresada, sino con sujeción á las condiciones que prefije en cada caso el ingeniero de caminos.

4.º Que cuando no hubiese acuerdo entre el inspector de minas y el ingeniero de caminos sobre tales condiciones den parte uno y otro á las respectivas direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le esponga por ambas dependencias.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1844.—Pidal.—Sr. director general de caminos.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye el reglamento que la asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del país, inserto en nuestro número de ayer.

Art. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteración, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener, piedras de hormiguero; tizar ó tizate; ter-



rosidades, y los llamados bologneses, semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal en disolucion por medio del agua: almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13. Los veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al juez competente el dueño, á espensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el juez la devuelva al registro.

Art. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la acción popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15. En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir

por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo escribano las rubricará con el remitente y veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo asi hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro, y si no lo hubiere habido pasado este periodo, serán remitidas por la prefectura con la lista respectiva al tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del escribano y veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los veedores actuales.

Art. 17. El objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste su frió reconocimiento, espurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadidas y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *República mejicana*.

Art. 19. Será de la obligacion del escribano llevar un libro que permanecerá en la prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la prefectura cada cuatro meses se remita al



superior gobierno por el escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados à gastos mandará el superior gobierno que la tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una à cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *registro de granas*; y en manuscrito por el escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se espidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la dirección de alcabala, el día que pidan la guía de estraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo è desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guía: las boletas de registro serán firmadas precisamente por el prefecto, los veedores, escribano y remitente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales periodos, las juntas de fomento è industrial y el tribunal mercantil, cada corporacion por sí nombrará una comision de su seno para que el día primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, à las doce de su mañana, sean reunidos en el local del registro con asistencia de los veedores y escribano y bajo la presidencia del prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, è imponiendo ellas à sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del superior gobierno las reformas que à su mejor éxito convengan.

Art. 22. El gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que so hagan estracciones de este fruto sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará à la asamblea para su resolución.—El supremo gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la asamblea departamental de Oajaca

à 11 de julio de 1844.—Ignacio Ibañez, presidente.—Gerardo Bonogui, secretario.—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca julio 18 de 1844.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rúbrica.”

Lo que la direccion traslada à V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue à conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público. Madrid 31 de diciembre de 1844.—José Sanchez Ocaña.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Fábrica nacional de tabacos*

Para cumplir lo mandado en real orden de 23 de noviembre último, trasladada por la direccion general de rentas estancadas en veinte y nueve de dicho mes à este establecimiento, y por disposicion del Sr. director del mismo se subasta las obras de carpintería, ferrería, vidriería y albañilería, que son necesarias para la habilitacion de los oreos en las galerias de los patios de su piso principal; las que se han de ejecutar con arreglo à lo que previene el pliego de condiciones formado por la contaduría, y el presupuesto y plano por el arquitecto de la hacienda pública; señalándose para el primer remate el día 14, para el segundo el 21, y para el tercero y último el 28 del presente mes à las once en punto de sus respectivas mañanas en el despacho del Sr. director.

El que quisiere hacer postura acuda à la propia fábrica donde se le admitirá y manifestarán el pliego de condiciones, presupuesto y plano de que se ha hecho mérito. Madrid 7 de enero de 1845.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Martín.

Todos los propietarios de fincas rústicas è urbanas que las tengan dadas en arrendamiento en termino de la villa de La Alameda presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y en término de seis dias siguientes à la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las utilidades que les reporten para verificar la liquidacion de frutos civiles; en la inteligencia

que á los morosos les parará el perjuicio que fraya lugar.

Lo mismo se entiende con los que perciban réditos de censos y demas sujeto á dicha contribucion.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Leganés por renuncia hecha del que la desempeñaba; su dotacion es la de 9,000 rs. vn. pagados por repartimiento vecinal, bajo el concepto de deducirse de dicha cantidad las partidas de los vecinos que no quieran sujetarse al repartimiento; pasándose ademas 400 reales por ausencias y enfermedades del referido facultativo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento por término de quince dias que principian á contarse desde la fecha de este Boletín.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Aragonés y Tabladillo, provincia de Segovia, los cuales forman un distrito; su dotacion es de 1,100 rs. y la retribucion de los niños no pobres, tratando con sus padres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento del mismo Aragonés, francas de porte, acompañadas de los respectivos títulos y una certificacion de su buena conducta moral y política; teniendo entendido que su provision será el dia 30 del presente.

Se ha creado una plaza de médico-cirujano en el lugar de Ruiloba, provincia de Santander, con la dotacion de 700 ducados anuales pagados por semestres á espensas de una obra pia.

Los aspirantes graduados en ambas facultades dirigiran sus memoriales francos de porte al licenciado D. Antonio Perez de la Riva, vecino de la villa de Comillas, patrono de la obra pia y encargado de proveerla para el dia 1.º de marzo del presente año, siendo obligacion del que resulte agraciado poner un saugrador á su cuenta.

Tiene el pueblo de Ruiloba 170 vecinos; es muy sano, de los mejor situados en la costa de Cantabria y distante medio cuarto de legua de Comillas.

En la villa de Campo-Real, distante cuatro leguas de la corte, pueblo sano y de 300 vecinos, se halla vacante la plaza de cirujano dotada en 4600 rs. pagados de repartimiento vecinal por trimestres vencidos de cargo del ayuntamiento; por separado golpes de mano airada, y partos satisfaciéndose por la asistencia á ellos 10 rs. por cada uno; y tambien la rasura de los que se afeitan en las casas: se admiten memoriales francos de porte hasta el 18 del corriente.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Daganzo de arriba con la dotacion de 6,500 rs. anuales, pagados por trimestres por el ayuntamiento: la poblacion se compone de 160 vecinos, y está situada á cuatro leguas de la capital. Se proveerá la plaza á los quince dias del anuncio en este periódico.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del concejo de Ruiloba, provincia de Santander, con la dotacion anual de 5.000 rs. con obligacion de poner un pasante á sus espensas.

Los aspirantes á esta plaza dirigiran sus memoriales francos de porte al licenciado D. Antonio Perez de la Riva, vecino de la villa de Comillas, quien como patrono de la obra pia proveerá la plaza en el mas benemérito para el dia 1.º de marzo del presente año.

Tiene el pueblo de Ruiloba 170 vecinos, es de los mejor situados de la costa de Cantabria distante medio cuarto legua de Comillas y el que resulte agraciado será pagado por semestres con la mayor religiosidad.

Vacante el magisterio de instruccion primaria superior elemental de la villa de Santa Maria de Nieva, en la provincia de Segovia, por dimision que ha hecho el que lo obtenia, admitida y acordada su provision por su ayuntamiento, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes por conducto del secretario de dicha corporacion, francas de porte y acompañadas de los documentos que marca el plan de instruccion primaria, que se admitiran hasta el dia 10 del próximo mes de febrero. Su dotacion consiste en 400 ducados anuales puntual y esactamente pagados de los fondos del comun por el ayuntamiento por trimestres vencidos segun el sistema establecido en esta villa, casa de valde, libre de todas las contribuciones ordinarias y demas cargas concejiles: los aspirantes deberán hallarse adornados de las cualidades que marca el reglamento.

## MERCADO.

Madrid 9 de enero.

Trigo de 32 á 37½ rs. fanega.  
Cebada de 14 á 15½ rs. vn.  
Algarrobas de 22 á 23 rs.  
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.  
Id. filtrado á 60 rs.